

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, con informe del auxiliar de justicia Ramiro Quintero del mes de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 23 de marzo del 2023.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

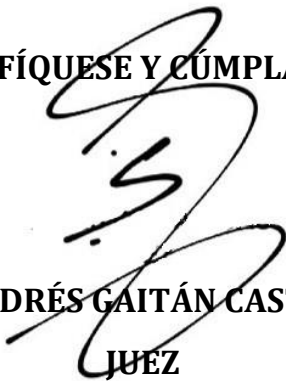


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	279
Proceso:	Ejecutivo
Demandado:	Oscar Jairo Orozco Montoya
Demandado:	Carlos Enrique Restrepo Restrepo.
Radicado:	15-572-40-89-002-2008-00023-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el informe del auxiliar de justicia Ramiro Quintero Medina del mes de febrero del 2023, mediante el cual señaló que el bien inmueble embargado y secuestrado se encuentra en similares condiciones a las del momento de entrega y que se encuentra habitado por el demandado. No reportó ingreso ni egreso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

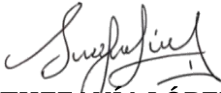
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 034
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 24 de marzo de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el auxiliar de la justicia Ramiro Quintero Medina, presentó informe de su gestión del mes de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 23 de marzo del 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

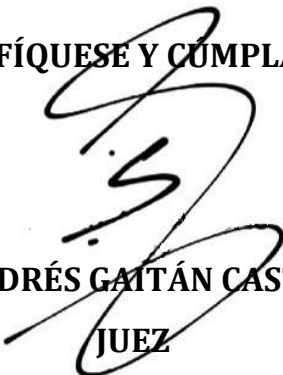


JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	278
Proceso:	Ejecutivo
Demandado:	Cárdenas Góez S.A.S
Demandado:	Teresa del Socorro Martínez Morales y otro.
Radicado:	15-572-40-89-002-2017-00372-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el informe del mes de marzo del 2023, presentado por el auxiliar de la justicia Ramiro Quintero Medina, mediante el cual señaló que la motocicleta embargada fue entregada al apoderado de la parte demandante en depósito gratuito para ser guardada en su bodega.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 034
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá,
24 de marzo de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez, el presente Despacho comisorio No.006, librado por el Juzgado Civil del Circuito de esta Localidad, informando que el subcomisionado (Alcaldía de Puerto Boyacá) adelantó la diligencia de entrega y materialización de la línea divisoria trazada entre los predios Costa Rica (identificado con el FMI088-4632) y El Desquite (identificado con el FMI088-1889), dentro del proceso **radicado15572-31-89-001-2012-00226-00**, tal como se le indicó en providencia de 14 de febrero de 2023. Sírvasse Proveer.

Puerto Boyacá, 23 marzo de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

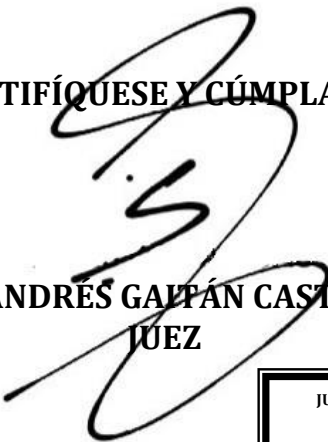


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 298
Proceso: Despacho Comisorio – Juzgado Civil del Circuito
Demandante: Camacho Gaitán S.N C.S. y Otro
Demandados: Rosa Amelia Torres de Valencia
Radicado: 15-572-40-89-001-2022-00324-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado dentro del Despacho comisorio No. 006, ordenar la devolución del mismo al Juzgado comitente, esto es, al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, en consideración a que el ente subcomisionado (Alcaldía de Puerto Boyacá) adelantó la diligencia de entrega y materialización de la línea divisoria trazada entre los predios Costa Rica (identificado con el FMI088-4632) y El Desquite (identificado con el FMI088-1889), dentro del proceso radicado**15-572-31-89-001-2012-00226-00**, tal como se le indicó por este judicial en providencia de 14 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 034 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de marzo de 2023.  STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, informando que el extremo activo solicitó la terminación del proceso por mutuo acuerdo. Sírvasse disponer.

Puerto Boyacá, 23 de marzo 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	297
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Causante:	Juan Manuel Gómez Aristizábal
Solicitantes:	Heliane Estefanny Diaz Palacio
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00349-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **JUAN MANUEL GOMEZ ARISTIZABAL** en contra de **HELIANE ESTEFANNY DIAZ PALACIO** procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe remitido por el vocero judicial de la parte demandante, por medio del cual indicó que la causal de restitución ha cesado en razón a que el inmueble ha sido restituido por mutuo acuerdo.

II. CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 105 del 03 de febrero de la anualidad, se admitió la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado y se realizaron los demás ordenamientos pertinentes; sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial informando que la demandada ya realizó la restitución del bien inmueble arrendado objeto de la demanda; por tanto, solicitó se dé por terminado el presente proceso, aunado a ello, renunció a las pretensiones invocadas en el escrito demandatorio.

Una vez analizado el caso en concreto, el Juzgado considera que en el trámite *sub judice* existe sustracción de materia para continuar con el mismo, ya que la causal invocada por la parte demandante para la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada cesó en el trasegar de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la terminación y el archivo del proceso, previa cancelación en los sistemas que se manejan en el Despacho, por haber concluido el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Por sustracción de materia se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **JUAN MANUEL GÓMEZ ARISTIZABAL** en contra de **HELIANE ESTEFANNY DIAZ PALACIO**

SEGUNDO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas anotaciones en los sistemas del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte actora allegó constancia de envío de la notificación personal el día 28 de febrero del 2023 al demandado, con el respectivo acuse de recibo.

Así pues, la notificación fue entregada el día 27 de febrero del 2023 y leída por el demandado el día 28 de febrero de la misma anualidad, por tanto, el término con el que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones transcurrió entre los días 06,07,08,09,10,13,14,15,16 y 17 de marzo del 2023 de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. Sin que el ejecutado allegara pronunciamiento alguno.

De otro lado, se informa que las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCAMIA y POPULAR allegaron respuestas a la medida de embargo ordenada. Sírvese proveer.

Puerto Boyacá, 23 de marzo de 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto. No.	286
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Giovanny Larrota García
Radicado:	15-572-40-89-002-2023-00015-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderado judicial el **BANCO BBVA** en contra del señor **GIOVANNY LARROTA GARCIA**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 26 de enero del 2023, el BANCO BBVA solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor GIOVANNY LARROTA GARCIA.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 102 del 02 de febrero del 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

2.2. Notificación del mandamiento de pago.

La notificación personal fue remitida por el demandante al correo electrónico del demandado "*aleja.pago@hotmail.com*" el día 27 de febrero del 2023 y se advierte constancia de recibido el 28 de febrero de la misma anualidad; el término con que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones transcurrió entre los días 06,07,08,09,10,13,14,15,16 y 17 de marzo del 2023 de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. Sin que el ejecutado allegara pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de la entidad demandada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.200.000 pesos.

De otro lado, se **AGREGA y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por DAVIVIENDA en la cual señala que la medida de embargo comunicada fue registrada sobre los productos de captación del titular; sin embargo, informa que el saldo actual de la cuenta de ahorros está cobijado por el monto de inembargabilidad.

Finalmente, se **AGREGA y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas respuesta allegadas por los bancos BANCAMIA y BANCO POPULAR, mediante la cual informan que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dichos bancos

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial el **BANCO BBVA** en contra del señor **GIOVANNY LARROTA GARCIA** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.200.000 pesos.

CUARTO: AGREGAR las respuestas recibidas por las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCAMIA y BANCO POPULAR, lo anterior para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 034
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 24 de marzo de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA